



Consejo de Seguridad

Distr. general
1 de diciembre de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

Nota verbal de fecha 30 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas tiene el honor de transmitir por la presente un informe nacional al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 30 de junio de 2011
dirigida al Presidente del Comité por la Misión
Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas**

**Informe nacional de Bélgica al Comité del Consejo
de Seguridad establecido en virtud de la resolución
1970 (2011) relativa a Libia**

1. Resoluciones de las Naciones Unidas

La comunidad internacional (Naciones Unidas) aplica sanciones a Libia, que han sido establecidas en dos instrumentos jurídicos: las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011, y 1973 (2011), de 17 de marzo de 2011. Esas resoluciones establecen los cuatro tipos de sanciones siguientes:

- Embargo de armas (párr. 9 de la resolución 1970 (2011) y párr. 16 de la resolución 1973 (2011));
- Prohibición de viajar (párr. 15 de la resolución 1970 (2011));
- Congelación de activos (párr. 17 de la resolución 1970 (2011) y párrs. 19 a 21 de la resolución 1973 (2011));
- Prohibición de vuelos (párrs. 17 y 18 de la resolución 1973 (2011)).

2. Derecho de la Unión Europea (decisiones y reglamentos)

Bélgica, como Estado miembro de la Unión Europea, aplica las resoluciones del Consejo de Seguridad que entran en el ámbito de competencia de la Unión Europea, mediante las decisiones y los reglamentos de esa organización. Algunos elementos comunes de los informes nacionales preparados por los Estados miembros de la Unión Europea fueron puestos a disposición por el Consejo de la Unión Europea el 23 de junio de 2011.

En el caso de Libia, la Unión Europea aprobó una serie de decisiones y reglamentos por los que se aplican las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011). Esas decisiones y esos reglamentos han sido modificados varias veces para incorporar las enmiendas hechas a las resoluciones, los cambios en los anexos y las actualizaciones de las listas.

La serie de decisiones se basa en la decisión 2011/137/PESC del Consejo de la Unión Europea relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia. El embargo de armas está cubierto por los artículos 1 y 2, la prohibición de visado por el artículo 5 y el congelamiento de activos por el artículo 6.

La decisión 2011/137 del Consejo ha sido modificada por las decisiones del Consejo 2011/178, de 23 de marzo de 2011 y 2011/332, de 7 de junio de 2011, así como por las decisiones de ejecución 2011/156, de 10 de marzo de 2011, 2011/175, de 21 de marzo de 2011, 2011/236, de 12 de abril de 2011, 2011/300, de 24 de mayo de 2011 y 2011/345, de 16 de junio de 2011. Las modificaciones se refieren a los artículos 3 a 6 y 8 de la decisión 2011/137 del Consejo, así como a sus anexos.

Los reglamentos se basan en el Reglamento (UE) núm. 204/2011 del Consejo, que ha sido modificado por los Reglamentos (UE) núm. 296/2011, de 23 de marzo de 2011 y núm. 572/2011, de 16 de junio de 2011, así como por los Reglamentos de

Ejecución del Consejo (UE) núm. 233/2011, de 10 de marzo de 2011, 272/2011 de 21 de marzo de 2011, 288/2011, de 23 de marzo de 2011, 360/2011, de 12 de abril de 2011, 502/2011 de 23 de mayo de 2011, y 573/2011, de 16 de junio de 2011.

El Reglamento núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (y sus modificaciones subsiguientes) exige que los nacionales de Libia cuenten con un visado para entrar en la Unión Europea/espacio Schengen.

Esos reglamentos del Consejo son vinculantes en su totalidad y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

3. Medidas concretas adoptadas por Bélgica

Bélgica participó de la operación militar que se llevó a cabo en Libia y ha notificado debidamente a ese respecto al Secretario General de las Naciones Unidas y a la secretaría de la Liga Árabe (notificaciones de 21 de marzo de 2011, con arreglo a los párrafos 4 y 8 de la resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad).

Bélgica ha adoptado las siguientes medidas operacionales y administrativas para aplicar las sanciones del Consejo de Seguridad y la Unión Europea contra Libia (control de armamentos):

- Se han comunicado a los funcionarios de aduanas las directrices administrativas internas en las que se indica que las inspecciones de cargamentos deben realizarse de existir fundamentos razonables para ello;
- Se han revocado todas las licencias válidas para exportaciones o transporte.

Bélgica ha congelado los activos de todas las entidades y personas enumeradas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011). Además, ha presentado al Comité de Sanciones una solicitud de exención al congelamiento de activos (párr. 21 de la resolución 1970 (2011)). El Comité acusó recibo de la solicitud el 3 de mayo de 2011.

4. Incumplimiento del derecho de la Unión Europea: disposiciones de la ley belga

El artículo 17 del Reglamento (UE) núm. 204/2011 del Consejo establece que los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones a dicho Reglamento. Bélgica ha establecido esas sanciones mediante las siguientes disposiciones:

a) Disposiciones generales: la ley de 13 de mayo de 2003 relativa a la aplicación de medidas restrictivas establecidas en los reglamentos o decisiones de la Unión Europea establece que las violaciones de las medidas restrictivas serán sancionadas con una multa (de entre 25 y 25.000 euros) o prisión (de entre ocho días y cinco años);

b) Embargo de armas: la legislación belga establece la necesidad de una autorización para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y material conexo a terceros países (que se aplica a todos los artículos de la Lista Común Militar de la Unión Europea), así como una autorización para prestar servicios de intermediación y otros servicios relativos a actividades militares. Si se cumplen las obligaciones, la ley de 5 de agosto de 1991 relativa a la importación, la exportación, el tránsito y la lucha contra el tráfico de armas prohíbe la

comercialización de armas a los residentes de Bélgica que no estén autorizados para ello; dispone que las personas autorizadas no pueden realizar ninguna operación que contravenga un embargo impuesto por una decisión adoptada por una organización internacional de la que Bélgica sea miembro y establece la prohibición de extender licencias cuando su otorgamiento no fuera compatible con los embargos establecidos por las Naciones Unidas o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)¹;

c) Prohibición de visados: la prohibición de otorgar visados se aplica principalmente en el contexto del Acuerdo de Schengen, por el que se permite a los residentes de terceros países entrar en el espacio Schengen, al que pertenece Bélgica (el artículo 5 e) establece que las listas de las personas de que se trate deben comunicarse a los puestos diplomáticos y consulares de Bélgica con la instrucción de no expedirles visados). Además, la ley de 15 de diciembre de 1980 relativa al acceso al territorio establece que será enviada de regreso toda persona que no sea admitida en el territorio de Bélgica;

d) Congelamiento de activos: la ley de 11 de enero de 1993 relativa a la prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de dinero o la financiación del terrorismo, establece que las instituciones financieras y de crédito deberán comunicar toda sospecha a la Dependencia de Inteligencia Financiera de Bélgica, que se encarga de coordinar la recepción y tramitación de los informes de transacciones sospechosas. El artículo 34 dispone que si la Dependencia dispone de indicios serios de blanqueo de dinero u otras actividades sospechosas, deberá comunicar esa información al Fiscal Federal. Además, las instituciones financieras y de crédito están obligadas a declarar toda operación que realicen con bancos libios;

e) Prohibición de vuelos: el Ministerio de Movilidad de Bélgica es competente en materia de vuelos civiles. No se han realizado vuelos entre Bélgica y Libia desde hace mucho tiempo. Si hubiera algún nuevo vuelo entre los dos países, el Ministerio de Movilidad de Bélgica, que conoce la prohibición que se ha establecido al respecto, no lo autorizaría. En cuanto a los vuelos civiles para personas destacadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores sería el órgano responsable y tampoco daría su autorización. En cuanto a los vuelos militares, las autorizaciones se solicitan al Ministerio de Defensa por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Defensa está informado de la prohibición y no otorgará autorizaciones al respecto.

¹ La ley de 5 de agosto de 1991 establece lo siguiente: el artículo 4 dispone que deberá denegarse la licencia de exportación, importación o transporte si ello contraviniera los embargos decididos por una organización internacional de la que Bélgica sea miembro; los artículos 8 y 9 imponen sanciones penales y administrativas a quienes infrinjan las obligaciones relativas a las licencias; el artículo 10 prohíbe a los belgas y extranjeros que residan en Bélgica comercializar, exportar y suministrar armas, material militar y equipo y tecnología conexos, sin contar con una licencia para desarrollar esas actividades; el artículo 11 establece que, en lo que respecta a las actividades para las que se necesita una licencia, no se autorizan operaciones que puedan contravenir los embargos decididos por una organización internacional de la que Bélgica sea miembro; y el artículo 12 establece sanciones penales para el incumplimiento de los artículos 10 y 11.